



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 1424

MENDOZA, 21 DE JULIO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2025-02674542- -GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG, y sus tramitaciones conjuntas Nros. EX-2025-04005269- -GDEMZA-CCC y EX-2025-07972354- -GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que las citadas actuaciones se inician con escrito del Señor Rodrigo Sebastián Mendoza, presidente de la Cámara de Empresas de Seguridad e Investigaciones Cuyo (CAESIC) -Asociación Civil-, quien solicita a la entonces Dirección de REPAR/REPRIV del Ministerio de Seguridad y Justicia, la emisión de resoluciones aclaratorias y complementarias del Decreto reglamentario de la Ley N° 9578, que aborden la temática de plazos de adecuación, servicios extraordinarios, principio de igualdad en habilitaciones, prohibición de contratación bajo monotributo, regulación de municipalidades, responsabilidad en situaciones de catástrofes, aplicación de la Ley N° 9003 respecto a los plazos, finalización de estudios secundarios, reglamentación de cooperativas y contratos del Estado con empresas de seguridad privada;

Que en orden 06, obra Resolución N° 298/25, de fecha 06 de mayo de 2025, mediante la cual el Director del DI.SE.P resolvió notificar a la Cámara de Empresas de Seguridad e Investigaciones Cuyo (CAESIC) -Asociación Civil-, que no se han encontrado fundamentos jurídicos valederos para la apertura de resoluciones aclaratorias y complementarias;

Que en el marco del expediente administrativo EX-2025-04005269- -GDEMZA-CCC, tramitado en forma conjunta con las presentes actuaciones, Rodrigo Sebastián Mendoza, en carácter de presidente de la Cámara de Empresas de Seguridad e Investigaciones Cuyo (CAESIC) -Asociación Civil-, presenta Recurso Jerárquico contra la Resolución N° 298/25 de la Dirección de Seguridad Privada;

Que en orden 23 obra Resolución N° 4690-SyJ/25, de fecha 17 de septiembre de 2025, por la cual la Ministra de Seguridad y Justicia aceptó desde el aspecto formal y rechazó desde el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico presentado por CAESIC en contra de la Resolución N° 298/25;

Que bajo el expediente administrativo EX-2025-07972354- -GDEMZA-CCC, vinculado a los presentes, Rodrigo Sebastián Mendoza, presidente de CAESIC, interpone Recurso de "Alzada" en contra de la Resolución N° 4690-SyJ/25 del Ministerio de Seguridad y Justicia;

Que en su escrito recursivo, el recurrente reproduce los mismos argumentos que ya fueron considerados en etapas recursivas anteriores, y solicita la emisión de resoluciones aclaratorias y complementarias del Decreto Reglamentario de la Ley N° 9578; la suspensión de la ejecución de los actos administrativos impugnados y de la aplicación de la Ley en sí. Esgrime que la normativa es arbitraria y desproporcionada y solicita plazo de adecuación respecto a la Ley mencionada precedentemente;

Que en orden 36, la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia, realiza



un análisis jurídico del recurso presentado y dictamina: “(...) ANALISIS FORMAL, Aclaración previa: si bien el administrado interpone Recurso de Alzada, por el principio de informalismo que rige a favor del administrado, corresponde dar a los presentes, trámite de Recurso Jerárquico. Que habiendo sido notificada la Resolución atacada en fecha 18/09/25, y siendo interpuesto el presente recurso en fecha 03/10/25, se advierte que conforme los plazos establecidos por el Art. 179 de la Ley 9003, el cual reza: ‘El recurso jerárquico procede contra actos definitivos o asimilables, y debe deducirse dentro de los quince (15) días desde que la decisión recurrida fue notificada al interesado...’, ha sido presentado en tiempo y forma, por lo que corresponde su admisión formal. (...) ANÁLISIS SUSTANCIAL: Respecto de la ampliación de plazo y adecuación, la Ley N° 9578, publicada en el Boletín Oficial con fecha 28 de octubre de 2024, establece en su artículo 48 lo siguiente: ‘Dentro de los noventa (90) días de la vigencia de la reglamentación que surja de esta Ley, las entidades comprendidas y existentes a la fecha, deberán adecuar su funcionamiento a las exigencias de esta Ley y la reglamentación. Solo podrá prorrogarse por un sólo período por motivos debidamente fundados.’ En función de dicha norma, el Decreto Reglamentario N° 264/25, publicado el 18 de febrero de 2025, en su artículo 48 resolvió expresamente que: ‘Atento los cinco (5) meses transcurridos desde la sanción de la Ley y esta reglamentación, entiéndanse los términos de este artículo como improrrogables.’ A partir de esta disposición, el plazo de adecuación para las entidades preexistentes vence de manera cierta el 20 de mayo de 2025, y no resulta legalmente viable dictar una resolución administrativa que modifique dicho término, en tanto ello contravendría el principio de jerarquía normativa, vulnerando lo dispuesto tanto por la ley formal como por su correspondiente reglamentación. Sin perjuicio de ello, y conforme a los principios generales del Derecho Administrativo, específicamente los de buena administración, equidad, proporcionalidad, informalismo a favor del administrado y pro homine, se es prudente que, al momento de evaluar el grado de cumplimiento normativo por parte de las empresas de seguridad, se adopte una interpretación razonada y flexible en función de las particularidades del caso concreto. En efecto, ante supuestos de cumplimiento parcial o demoras debidamente justificadas por cuestiones operativas (por ejemplo, fabricación o reposición de uniformes, logística de distribución en el interior provincial, etc.), corresponde que las autoridades de aplicación adopten criterios prudentes al momento de verificar y eventualmente sancionar incumplimientos, priorizando medidas correctivas por sobre sancionatorias, en línea con los principios del debido proceso administrativo, la buena fe y el interés público comprometido. La aplicación estricta y automática de sanciones, sin una valoración casuística y ponderada de las circunstancias, podría generar efectos no deseados sobre la actividad regulada, afectando la continuidad de servicios esenciales de seguridad, con impacto directo en el orden público y en el empleo formal registrado. En este sentido, se interpreta que aunque no sería viable el otorgamiento del plazo solicitado, si se es prudente la emisión de una circular interpretativa, instructivo interno o academias dirigido a los inspectores y funcionarios competentes, que contemple lineamientos para la graduación de sanciones en esta etapa inicial de implementación, ponderando la conducta colaborativa de los sujetos obligados, el avance efectivo del proceso de adecuación y la existencia de impedimentos objetivos debidamente acreditados. Respeto al planteo relacionado a la necesidad de que la prestación de servicios extraordinarios por parte del personal policial en el ámbito privado sea limitada exclusivamente a situaciones de alta peligrosidad, entendiéndose estas a tales como la custodia de entidades bancarias, joyerías, transporte de caudales, eventos de concurrencia masiva o actividades de alto valor estratégico y riesgo operativo. Esta delimitación tiene como finalidad evitar situaciones de competencia desleal con el sector de la seguridad privada, y asegurar una asignación racional, eficiente y equitativa de los recursos estatales, en consonancia con los principios de legalidad, especialidad funcional y eficiencia del gasto público. No obstante, corresponde dejar expresado que el dictado de una medida de este tenor excede las facultades



reglamentarias de la Dirección de Seguridad Privada, en tanto la actividad del personal policial en el marco de los servicios extraordinarios se encuentra regulada de manera específica por la Ley N° 7120 y sus modificatorias, que establece los lineamientos jurídicos, administrativos y operativos para la actuación del personal policial fuera del horario de servicio ordinario. En efecto, la Ley N° 7120, en concordancia con los principios del régimen policial Ley N° 6722, dispone de forma clara que el personal policial puede ser asignado, mediante autorización administrativa, a funciones extraordinarias con fines de seguridad, a requerimiento de terceros y bajo control estatal. En tal sentido, la competencia sobre el alcance, autorización, supervisión y eventual restricción de tales servicios, recae exclusivamente sobre el Ministerio de Seguridad y Justicia a través de la Dirección General de Policías, y no sobre la Dirección de Seguridad Privada, cuya competencia se limita a la fiscalización de empresas de seguridad privada y prestadores del ámbito no estatal. Por lo tanto, si bien el planteo efectuado por las cámaras del sector de seguridad privada podría ser legítimo si es fundado con elementos probatorios que avalen su petición, su tratamiento debe canalizarse por los organismos competentes en materia de seguridad pública, y eventualmente, a través de instancias interjurisdiccionales de articulación normativa. En relación con la solicitud presentada, mediante la cual se pretende que las empresas que presten servicios de seguridad interna sean habilitadas bajo los mismos requisitos que las empresas de seguridad privada, cabe señalar que la pretensión resulta improcedente a la luz del marco normativo vigente, por razones de jerarquía normativa, finalidad diferenciada del servicio y principios de razonabilidad en la reglamentación administrativa. El tratamiento diferenciado expresamente previsto por la Ley N° 9578 y su Decreto, han establecido un régimen jurídico diferenciado, fundado en razones criteriosas las cuales se exponen a continuación: Las empresas de seguridad privada humana ofrecen servicios a terceros en el mercado bajo fines comerciales, y las empresas que prestan seguridad interna, tienen por objeto exclusivo la protección de sus propios bienes o instalaciones, mediante personal dependiente. Dicho tratamiento diferenciado no implica discriminación arbitraria, sino una distinción legítima basada en la finalidad y naturaleza del servicio. La Ley 9578, en su artículo 13, determina a las empresas de seguridad interna como aquellas que "organizan y ejecutan por sí mismas, con personal propio, servicios de seguridad circunscriptos a sus propios objetivos". Esta previsión legal impide la posibilidad de ofrecer servicios a terceros, lo cual establece una diferencia estructural frente a las empresas que operan en el mercado abierto. El artículo 13 en su Decreto 264/25, establece que: "la seguridad privada interna será limitada hasta el máximo de 30 (treinta) vigiladores, superada esta cantidad si las condiciones del servicio lo requieren por su magnitud o envergadura, deberá contratar empresa de seguridad privada humana." Como así también, no se exige director técnico cuando el número de vigiladores no supere los cinco. El hecho de establecer un canon tributario diferenciado encuentra su razón normativa, dado que no existe fin de lucro externo ni posibilidad de crecimiento empresarial por prestación de servicio a terceros. Estas diferencias no son privilegios, sino ajustes razonables a la finalidad no comercial del servicio de seguridad interna, en línea con el principio de igualdad material reconocido por la jurisprudencia constitucional argentina. Desde el plano jurídico-administrativo, el principio de igualdad ante la ley (Art. 16 CN) no impone un trato uniforme en todos los casos, sino que exige que las diferenciaciones legales o reglamentarias, se basen en criterios objetivos, persigan fines legítimos, y sean proporcionales en su aplicación. En este sentido, la diferenciación normativa entre empresas de seguridad privada y de seguridad interna, tiene fundamento legal expreso, responde a fines legítimos, como evitar que empresas que no están sujetas al pleno régimen de habilitación, ofrezcan servicios sin controles adecuados, afectando la competencia leal, la seguridad pública y el control estatal.

En relación con la solicitud de reglamentar de forma expresa el artículo 14, inciso f) de la Ley N°



9578, a fin de prohibir la contratación de personal como monotributista en tareas de seguridad interna, cabe dejar expresado que la reglamentación vigente ya contempla dicha exigencia, por lo que el pedido carece de operatividad práctica y resulta innecesario desde el punto de vista normativo. En efecto, el Decreto Reglamentario N° 264/2025, en su artículo 14, inciso h), punto 4, establece de manera clara y directa que: "A los trabajadores asignados a tareas de seguridad interna deberá exigirse el formulario 931 de AFIP y/o constancia de acreditación laboral en relación de dependencia." Dicho requerimiento excluye de forma implícita y categórica cualquier otra forma de contratación autónoma, incluyendo la figura del monotributo, ya que la exigencia del F.931 (declaración jurada mensual que detalla los aportes y contribuciones de trabajadores registrados) es exclusiva del régimen de empleo en relación de dependencia, bajo el marco de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744. Por lo tanto, la inclusión expresa de esta obligación en el decreto reglamentario ya impide normativamente la contratación de monotributistas para funciones de vigilancia interna, sin necesidad de dictar una resolución adicional que reitere lo ya dispuesto. Asimismo, ante el eventual planteo de utilizar la figura del "colaborador monotributista" incorporada por el artículo 97 de la Ley de Bases N° 27.742, corresponde aclarar que dicho régimen está concebido para contextos completamente ajenos al ámbito de la seguridad privada. La citada norma establece un nuevo esquema opcional para "trabajadores independientes con colaboradores", dentro del régimen de monotributo, destinado al desarrollo de emprendimientos productivos de tipo autónomo, donde no media relación de dependencia entre las partes. Es decir, se trata de una vinculación horizontal y asociativa, con independencia técnica y económica entre el contribuyente principal y sus eventuales ayudantes o asistentes. Además, el decreto reglamentario de la Ley 9578 exige que el personal de seguridad interna cuente con vinculación laboral formal, acreditada mediante documentación probatoria del empleo registrado, lo que excluye expresamente modalidades autónomas o mixtas. En relación con la solicitud de "aclarar, limitar o eliminar" toda mención a las intervenciones municipales en el Decreto Reglamentario N° 264/2025, corresponde manifestar que dicho planteo no resulta procedente, en tanto la propia ley establece expresamente los límites de competencia material y excluye del ámbito del Registro a los sistemas de seguridad desarrollados por los municipios, lo cual impide jurídicamente a la autoridad provincial emitir disposiciones que pretendan condicionar, restringir o reglamentar dicho accionar. El artículo 10 de la Ley N° 9578 dispone: "Quedan excluidos del registro de esta ley: a) Las personas humanas o jurídicas que desarrollen actividades de servicio de transporte de caudales, bancarias y financieras, cuya regulación está sujeta a normativa y decretos nacionales. b) Los sistemas de seguridad ciudadana humana o tecnológica desarrollada por el Estado nacional, provincial y municipal, los que quedarán sujetos a las normas respectivas." En virtud de esta norma, los sistemas de seguridad municipales están excluidos del ámbito de aplicación y control del Registro que regula la Ley N° 9578, siendo competencia exclusiva del municipio el diseño, implementación y regulación de dichos dispositivos de seguridad (ya sean humanos o tecnológicos), en el marco de su autonomía funcional reconocida por la Constitución Provincial y la Ley Orgánica de Municipalidades. Por tanto, cualquier intento de reglamentar, limitar o condicionar la intervención municipal en materia de seguridad a través de un decreto reglamentario provincial o resolución administrativa del organismo de aplicación, implicaría una extralimitación competencial, vulnerando: El principio de legalidad (Arts. 19 y 121 CN), la autonomía municipal (Arts. 123 de la Constitución Nacional y 199 de la Constitución de Mendoza), y el alcance del artículo 10 de la propia Ley N° 9578, que delimita con precisión los alcances del registro provincial y excluye del mismo toda regulación municipal. En relación con la propuesta de que, ante situaciones de catástrofe, la responsabilidad recaiga exclusivamente en el Estado, y que se delimite con claridad tanto el concepto de "catástrofe" como la disponibilidad del personal afectado, cabe señalar que el marco normativo vigente ya contempla expresamente estos supuestos, y lo hace dentro de parámetros razonables



que equilibran el interés público con los derechos y capacidades del sector privado. En efecto, el artículo 18 de la Ley N° 9578, que establece los deberes de los prestadores de servicios de seguridad privada, dispone en su inciso h): “Poner a disposición de la autoridad pública todos los recursos humanos y materiales disponibles, en situación de catástrofe o emergencia declarada por el Ministerio de Seguridad y Justicia y/o en los términos de las leyes respectivas. En tal caso, actuarán bajo las órdenes y responsabilidad de la autoridad pública.” De esta norma surgen con claridad los siguientes puntos: No se trata de cualquier situación de inseguridad, sino de eventos excepcionales, expresamente declarados como catástrofe o emergencia por autoridad competente, es decir, por el Ministerio de Seguridad y Justicia y/o conforme a las leyes específicas vigentes en la materia. La intervención de los prestadores se da bajo el mando y la responsabilidad de la autoridad estatal, lo cual asegura un marco de control y legalidad sobre cualquier actuación, excluyendo toda forma de improvisación o imposición arbitraria. La norma refiere a recursos disponibles, lo que debe interpretarse (conforme al principio de razonabilidad y al sentido común administrativo) como aquellos recursos humanos y materiales no comprometidos en tareas ordinarias al momento de la requisitoria estatal. Esto excluye automáticamente al personal que se encuentre afectado a servicios activos o contratos vigentes con terceros, garantizando así la continuidad operativa del sector privado y la seguridad de los usuarios contratantes. Respecto a la petición de definir con mayor precisión el concepto de “catástrofe”, cabe señalar que dicho término ya cuenta con un sentido jurídico consolidado en el ordenamiento argentino y mendocino. Si bien no existe una única definición cerrada, múltiples normas hacen referencia a ello, tal como la Ley N° 3796 de defensa civil y la Ley N° 6835 de emergencias y catástrofes de la Provincia de Mendoza. Actualmente, se interpreta a la emergencia o catástrofe como a “aquel suceso extraordinario de origen natural o humano, que provoca daños significativos en el ambiente, en la vida, bienes o infraestructura, y que requiere la actuación organizada del Estado y la movilización de recursos públicos y privados.” En línea con esta definición, debe entenderse que la aplicación del artículo 18 Inc. h) no se proyecta sobre situaciones comunes o previsibles del ámbito de la seguridad, sino sobre eventos excepcionales que alteran la normalidad institucional y justifican legalmente la colaboración forzosa del sector privado en favor del bien común. El pedido de que todos los plazos establecidos en el Decreto Reglamentario N° 264/2025 se ajusten automáticamente a los previstos por la Ley N° 9003, resulta improcedente, ya que la propia Ley N° 9578, en su artículo 43, dispone expresamente que: “Serán de aplicación supletoria los principios generales contenidos en el Código Penal Argentino en su parte general, el Código Contravencional de la Provincia de Mendoza y la Ley de Procedimiento Administrativo.” Esto implica que la Ley N° 9003 sólo se aplica en forma supletoria, es decir, cuando la Ley N° 9578 o su decreto no regulan expresamente un procedimiento o plazo. Aplicar los plazos de la Ley N° 9003 en forma generalizada y automática, supondría desconocer la voluntad del legislador y desnaturalizar el principio de especialidad normativa, que otorga prevalencia a la ley y reglamentación específica del régimen de seguridad privada. Por lo tanto, la previsibilidad y seguridad jurídica ya están garantizadas por el marco normativo vigente, y la Ley N° 9003 sólo podrá aplicarse de manera subsidiaria en casos no previstos expresamente. En relación con el planteo de establecer una excepción al requisito de finalización del nivel secundario para personas mayores de 60 años, se deja expresado que la Ley N° 9578 y su Decreto Reglamentario N° 264/2025 no contemplan excepción alguna basada en la edad del prestador, y que el cumplimiento de este requisito forma parte del estándar mínimo de idoneidad exigido para el ejercicio de la actividad. El artículo 14, inciso c) de la Ley, establece como obligación que el personal de seguridad cuente con “estudios secundarios completos”, sin distinción de edad ni habilitación para exceptuar a determinados grupos. Esta exigencia responde a razones de profesionalización, comprensión normativa, comunicación eficaz y desempeño responsable, elementos esenciales en una función con alto impacto en



derechos fundamentales de terceros. Además, la exclusión del requisito por edad implicaría una discriminación positiva no prevista por la ley, y resultaría contraria al principio de igualdad ante la norma, generando un tratamiento diferenciado sin fundamento normativo. Ahora bien, el legislador ha contemplado una solución concreta y razonable para los casos en que el personal aún no haya completado su formación: el artículo 25 de la Ley N° 9578 dispone expresamente que: “La autoridad de aplicación celebrará un convenio con el Ministerio de Educación, Cultura, Infancias y DGE a los efectos de diseñar o disponer uno o más planes especiales a favor de los requerimientos del personal afectado a seguridad privada en general, para terminar sus estudios. En este caso, el plazo establecido en el artículo 25 podrá ser ajustado o prorrogado según el convenio.” Esta previsión permite prórrogas o adecuaciones de plazos para completar estudios, pero no elimina el requisito de formación, reafirmando así el objetivo de alcanzar progresivamente una fuerza de seguridad privada profesionalizada, con formación mínima garantizada para todos sus integrantes, sin distinción por edad. En relación con la solicitud de una reglamentación adicional para prevenir el uso fraudulento de cooperativas de trabajo en el ámbito de la seguridad privada, corresponde señalar que la Ley N° 9578, ya contempla un marco normativo expreso y suficiente para atender esta preocupación. En su artículo 16, inciso e), se establece que la autoridad de aplicación deberá llevar un registro interno actualizado de todas las cooperativas autorizadas, incluyendo datos esenciales como su razón social, fecha de autorización y objetivos relacionados con la seguridad, lo que permite ejercer un control directo sobre su legalidad y funcionamiento. Asimismo, el mismo artículo exige que las cooperativas, al momento de solicitar su renovación anual, acrediten el cumplimiento estricto de la Ley N° 20.337, norma que rige el funcionamiento societario de las cooperativas en Argentina. Esta ley establece con claridad que los integrantes deben actuar como socios-copropietarios, participando de la administración y distribución de excedentes, lo cual es incompatible con esquemas laborales encubiertos, donde el vínculo es de subordinación y dependencia. Por tanto, cualquier estructura que simule una relación laboral mediante una figura cooperativa, violaría de forma directa esta normativa, habilitando a la autoridad de aplicación a denegar o revocar la habilitación correspondiente. En este marco, no se advierte la necesidad de una nueva reglamentación, ya que el sistema normativo vigente ya prevé mecanismos adecuados de control, registro y fiscalización. La clave no reside en dictar nuevas disposiciones, sino en hacer efectivo el control de legalidad en cada instancia de renovación o inspección, asegurando que las cooperativas cumplan con su naturaleza jurídica real y no sean utilizadas como un medio para eludir las obligaciones laborales. La aplicación rigurosa de lo ya establecido en la Ley 9578 y la Ley 20.337 resulta suficiente para proteger los derechos de los trabajadores y preservar la equidad en el sistema de seguridad privada. En relación con la solicitud de incorporar disposiciones específicas sobre los contratos que celebre el Estado con empresas de seguridad privada, corresponde recordar que toda contratación pública está sujeta al principio de legalidad, lo que exige que el Estado sólo pueda contratar a empresas debidamente habilitadas conforme a la Ley N° 9578 y su Decreto Reglamentario N° 264/2025. Esto incluye el cumplimiento de todos los requisitos formales y sustanciales exigidos por el régimen legal, tales como inscripción en el Registro Provincial, documentación técnica y legal actualizada, y vínculo laboral regular del personal afectado al servicio. La omisión de estos controles por parte del Estado no sólo generaría una irregularidad administrativa, sino que podría comprometer la validez del acto y la responsabilidad patrimonial del organismo contratante. Adicionalmente, corresponde destacar que en la Provincia de Mendoza se encuentra vigente la Ley N° 9070 de Acceso a la Información Pública, la cual reconoce el derecho de cualquier persona a solicitar y obtener información de los organismos del Estado, incluidos los contratos celebrados con empresas privadas. En este sentido, cualquier particular o ente de control (como la Fiscalía de Estado, el Tribunal de Cuentas, o incluso cámaras representativas del sector) puede requerir formalmente información sobre los contratos



de seguridad celebrados por organismos públicos, exigiendo documentación respaldatoria y verificación del cumplimiento de la normativa vigente. Esto refuerza la necesidad de que las contrataciones se ajusten estrictamente a la Ley 9578, para evitar cuestionamientos legales, impugnaciones administrativas o acciones por incumplimiento de deberes de funcionario público. Finalmente ha solicitado la SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA LEY Y DECRETO en función al artículo 83 de la Ley 9003, indicando que la ejecución causa un daño de difícil o imposible reparación, conforme al inciso a) y c) de la citada norma, vulnerando garantías constitucionales. A lo que en función a este punto no le asiste razón al administrado, toda vez que se han articulado y contestado todas las propuestas realizadas, fundando de forma formal y sustancial su negativa. Por tanto, si bien puede sugerirse una reafirmación interna de estos criterios, no resulta necesaria la incorporación de nuevas disposiciones al decreto reglamentario, dado que ya existen herramientas normativas y de control suficientes. La correcta aplicación de la Ley N° 9578 por parte de los organismos estatales, junto con el control ciudadano y la publicidad de los actos administrativos exigida por la Ley de Acceso a la Información Pública, garantizan un marco adecuado de transparencia y equidad en la contratación pública. Que de las constancias de autos y del análisis efectuado precedentemente no se advierten vicios en la causa, objeto, motivación ni finalidad del acto administrativo impugnado que permitan configurar alguno de los supuestos de nulidad previstos en la Ley N° 9003, ni se acredita violación a los principios del debido proceso, razonabilidad o proporcionalidad. Que el acto recurrido fue dictado dentro del ámbito de competencia del órgano emisor, con adecuada motivación y en estricta observancia del principio de legalidad (Art. 7 Ley 9003), por lo que goza de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad que caracteriza a los actos administrativos válidamente emitidos. En consecuencia, el administrado tiene la carga de demostrar la existencia de un vicio sustancial que justifique su revocación, lo que no ha ocurrido en autos....”;

Que en orden 41, obra dictamen de Asesoría de Gobierno: “...Asesoría de Gobierno comparte el dictamen del servicio jurídico del Ministerio de Seguridad y Justicia que ha sido ampliamente desarrollado y luce agregado en número de orden 36, en cuanto sugiere dar al presente el trámite de formal recurso jerárquico en los términos del Art. 180 de la Ley 9.003, correspondiendo la admisión formal y el rechazo sustancial del mismo por los argumentos allí vertidos....”;

Que, asimismo, en orden 41, Asesoría de Gobierno agrega: “...resulta oportuno destacar, que se encuentra en trámite ante la Suprema Corte de Justicia, Secretaría de Competencia Originaria, los Autos N° 13-07860968-5/1, caratulados: “CAMARA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA CUYO (CAESIC) ASOCIACION CIVIL Y OTS. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ OTRAS MEDIDAS CAUTELARES (ARTS. 22 Y 76 CPC), actualmente con llamamiento de autos para resolver sobre el pedido de suspensión de aplicación de la Ley 9578 y su Decreto reglamentario 264/2025. Así también, los Autos N° 13-07860968-5, caratulados: “CAMARA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA CUYO (CAESIC) ASOCIACION CIVIL Y OTS. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 144 INC. 3 CONST. NAC.; ART. 227 CPCCYT; ART. 2 INC. 2 LEY 9.423), la que se encuentra actualmente con llamamiento de autos para resolver la fijación de la audiencia inicial, debiendo en definitiva estarse a las resultados de los procesos judiciales iniciados por el interesado.”;

Que en los Autos N° 13-07860968-5/1((204848)), caratulados: “CAMARA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA CUYO (CAESIC) ASOCIACION CIVIL Y OTS. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ OTRAS MEDIDAS CAUTELARES”, la Suprema Corte de Justicia



–Secretaría de Competencia Originaria- resolvió el día 27 de febrero de 2026: "...no hacer lugar a la medida solicitada el día 04/07/2025 por la CÁMARA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA CUYO (CAESIC) ASOCIACIÓN CIVIL, y sus asociadas, BRÚJULA S.A., CENTINELA S.R.L., SERVICIOS ESPECIALES SAN RAFAEL, LA SEGURIDAD S.R.L., GARDIEN SEGURIDAD CORPORATIVA S.R.L., MANDRE S.A.; MYW S.R.L.; SECURE LIFE S.R.L.; SERVIN SEGURIDAD S.A.; PROSEGUR S.A. y SEGRUP S.R.L., en orden a la Ley N° 9578 y su Decreto Reglamentario N° 264/25....";

Por ello y de conformidad a lo dictaminado por la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia en orden 36 y por Asesoría de Gobierno en orden 41,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. Rodrigo Sebastián Mendoza en su carácter de Presidente de la Cámara de Empresas de Seguridad e Investigaciones Cuyo (CAESIC) -Asociación Civil-, en contra de la Resolución N° 4690-SyJ/25 del Ministerio de Seguridad y Justicia, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - Notifíquese al recurrente que cuenta para la impugnación del Decreto que resuelve el presente, con la Acción Procesal Administrativa prevista en la Ley N° 3918, la que puede ser deducida dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la notificación del mismo.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARIA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
10/08/2026	32652